

Artículo 7°.- La capacitación de carácter continua, permanente y obligatoria en Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe implementarse dentro de un año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar, con perspectiva de niñez, actividades de difusión, a través de medios audiovisuales y digitales, vinculadas a la prevención del maltrato y abuso sexual infantil para la concientización y sensibilización, procurando articular las acciones con los diferentes sectores y organizaciones sociales involucrados en la temática.

Artículo 9°.- El incumplimiento sin justa causa de lo establecido en la presente Ley, traerá aparejadas las sanciones administrativas disciplinarias que por vía reglamentaria se establezcan.

Artículo 10.- Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley y a promoverla, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FDO.: GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO -MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA

Decreto N° 263

Córdoba, 17 de julio de 2024

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.973, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.

Decreto N° 262

Córdoba, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente N° 0473-000979/2024 del Registro del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que, bajo el Capítulo Sexto del Título II del Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, se establece el “Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes” con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba.

Que conforme con las disposiciones del Artículo 253 del citado Código Tributario, los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo con los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Que el Artículo 254 del mismo ordenamiento provincial establece que los referidos contribuyentes deberán tributar en el período fiscal, el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar.

Que el Artículo 43 de la Ley Impositiva N° 10.929, vigente para la anualidad 2024, establece que el importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar a los montos vigentes al mes de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 523/2021 del Poder Ejecutivo Provincial, el incremento que corresponda conforme las disposiciones del Artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría.

Que el último párrafo del citado Artículo 43, faculta a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Que el mencionado Artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, prevé la actualización anual en el mes de enero de los montos máximos de facturación, alquileres devengados e importes del impuesto integrado a ingresar y componentes que se ingresan con el mismo, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente.

Que, mediante el Título VI de la Ley Nacional N° 27.743 se introducen modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en la Ley Nacional N° 24.977, previéndose específicamente en el Artículo 87 de la misma, una modificación de los valores de los parámetros de cada una de las categorías del régimen y, a la vez, mediante el Artículo 88 se modifican los importes fijos del impuesto integrado nacional correspondiente a cada una de las categorías.

Que, asimismo, por el Artículo 97 de la citada Ley N° 27.743, se es-



tablece que los nuevos valores del impuesto integrado surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia (mes de publicación en el Boletín Oficial); asimismo, dispone que los valores de los parámetros de las nuevas categorías surtirán efecto desde el 01 de enero del 2024 aclarando –posteriormente- que dichas disposiciones no darán lugar a reintegro de sumas abonadas.

Que, en la edición del Boletín Oficial de la República Argentina, del día 08 de julio próximo pasado, se dio publicidad a la aludida Ley N° 27.743.

Que, desde su origen, el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ha basado en la unificación y simplificación normativa y administrativa con el régimen nacional, en ese sentido, los aumentos de los valores fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a cada categoría, se han incrementado anualmente en coordinación con los valores del impuesto integrado nacional.

Que, atento lo establecido por el inciso a) del artículo 121 de la Ley Impositiva N° 10.929, vigente para la anualidad 2024, este Poder Ejecutivo se encuentra facultado para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas, entre otros, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que, en ese sentido, corresponde adecuar los valores del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las distintas categorías del régimen equiparando con el aumento establecido por la norma nacional y establecer la vigencia de los nuevos valores a la indicada para el régimen nacional.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado en Nota N° 15/2024 de la Unidad de Asesoramiento Fiscal interviniente, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Gestión Pública, al N° 2024/DAL-00000607, y por Fiscalía de Estado al N° y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- ADECUÉNSENSE los importes que los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 251 y siguientes del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria-, deben ingresar men-

sualmente de acuerdo a la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, como sigue:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias	Monto Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos
A	\$ 6.750,00
B	\$ 11.770,00
C	\$ 15.740,00
D	\$ 23.540,00
E	\$ 31.880,00
F	\$ 40.480,00
G	\$ 48.960,00
H	\$ 76.900,00
I	\$ 92.360,00
J	\$ 108.760,00
K	\$ 123.680,00

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente Decreto resultarán de aplicación a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.743. La vigencia, a partir del 01 de enero del 2024, de las modificaciones de parámetros de las distintas categorías del Régimen Simplificado no dará lugar a modificación o reintegro de los valores oportunamente devengados y/o ingresados.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y Gestión Pública y Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYOYA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 65 - Letra:D

Córdoba, 15 de marzo de 2024

VISTO: El expediente N° 0027-000258/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona la ampliación en un veinte por ciento (20%), de la cantidad de horas del servicio de atención a ciudadanos a través de medios digitales, que fuera adjudicado al proveedor LEONI NICOLAS FRANCISCO (CUIT N° 23-34316154-9), por Resolución N° 2023/D-00000183 del por entonces Ministerio de Finanzas, ello conforme los resultados de la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N°

2023/000009, con redeterminación de precios aprobada por Resolución N° 2023/D-00000510 del aludido Ministerio.

Que al Orden 1, la señora Directora General de Coordinación Operativa de esta Cartera de Estado, efectúa la aludida solicitud de ampliación de un veinte por ciento (20%), debido a situaciones extraordinarias que impactaron en el normal desarrollo de los servicios adjudicados, requiriéndose de una mayor dedicación y tareas más detalladas para obtener resultados de calidad.

Que al Orden 2, obra la conformidad del nombrado proveedor a la aludida ampliación propuesta.

Que el Área Contrataciones interviniente, emite informe técnico de su competencia, impulsando la continuidad de la referida gestión e informando que, de acuerdo con los parámetros definidos en las Condiciones de Contratación – Generales y Particulares - de aplicación, resulta una am-